

Interpone recursos 2022-00188

Oscar Mario Duque Gaviria <oscarduquegaviria@gmail.com>

Jue 18/05/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Interpone recursos ordinarios 2022-00188.pdf;

Referencia:

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Juan Miguel Avendaño Álvarez
Demandado: Edilma Rosa Zapata Barrientos
Radicado: **2022-00188**
Asunto: Interpone recursos

Señor

Juez Civil Laboral del Circuito

La Ciudad

Respetado Juez.

Le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto interlocutorio del 16 de mayo de 2016, por medio del cual decidió tramitar una oposición.

En mi sentir la oposición al secuestro de unos inmuebles, planteada por un tercero, debió **RECHAZARSE DE PLANO o RESOLVERSE DESFAVORABLEMENTE.**

Las razones del desacuerdo son las siguientes:

Al igual que los recursos ordinarios, las oposiciones a la entrega o al secuestro deben superar unos pasos para poder ser tramitadas. Normalmente se deben verificar unos requisitos para atender la solicitud de quien reprocha o se opone. Es decir, se deben pasar unas etapas que permitan CONCEDER, ADMITIR Y RESOLVER (favorable o desfavorablemente) el recurso o la oposición. Además, de hacerlo en las oportunidades establecidas para ello.

Así las cosas quien pretende oponerse a la diligencia de secuestro, debe atenerse a lo dispuesto en artículo 309 del C. G. del P., por remisión de lo dispuesto en el artículo 596 de ese mismo estatuto.

De acuerdo con eso, los primeros requisitos que se deben cumplir para que la oposición sea ATENDIDA son los indicados en el numeral 2° del artículo 309 del C. G. del P., es decir: Que se aleguen hechos constitutivos de la posesión **y que se presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.**

No obstante, resolver si se admite o atiende la oposición es un asunto que depende de quién efectuó la diligencia de secuestro, pues ésta puede ser atendida directamente por el juez de conocimiento o por el funcionario comisionado para ello.

Como en este asunto la diligencia de secuestro fue atendida por un funcionario comisionado para ello, éste se limitó a remitir la diligencia para que el juez de conocimiento hiciera lo correspondiente, que en este caso es, antes que nada, verificar si quien presentó la oposición además de alegar hechos constitutivos de la posesión también presentó siquiera prueba sumaria de ello. Dicho de otra forma, verificar los requisitos para la ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN, para luego darle el trámite que indica la ley.

En este caso, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos para presentar o interponer la oposición y en caso de que se determinara que ésta debía ser admitida, entonces se debió continuar con el trámite previsto en numeral 7° del artículo 309 del C. G. del P. **(Cuando la diligencia se practicó por comisionado)**. Circunstancia en la que el opositor y quien pidió el secuestro cuentan con cinco (5) días para solicitar pruebas, término que se

contabiliza a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.

El caso concreto:

- 1.** El 28 de marzo de 2023 la Inspección Primera Municipal de Policía de Caucasia, inicia diligencia de secuestro de dos inmuebles, en atención a comisión efectuada por el juzgado Civil Laboral del Circuito de la misma localidad.
- 2.** En esa diligencia un tercero, llamado Ferney Castro, hace la manifestación de estar en posesión de ambos inmuebles, sin embargo no presenta prueba siquiera sumaria de ello.
- 3.** Sin resolver sobre la admisibilidad o no de la oposición la Inspección Primera Municipal de Policía de Caucasia remite el expediente al juzgado comitente.
- 4.** El juzgado de origen agrega el despacho comisorio al expediente el 25 de abril de 2023.
- 5.** Pasan en silencio los cinco (5) días después de agregado el despacho comisorio al expediente.

De acuerdo con todo lo anterior el tercero que quiso oponerse sólo realizó una manifestación pero no presentó prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la posesión. En este punto la oposición debió RECHAZARSE DE PLANO.

No obstante lo anterior, si esa revisión se pasó por alto, resulta que el término para solicitar pruebas ya corrió, pues la ley establece que a este tiempo empieza a contar a partir del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Término que en este asunto se encuentra más que vencido.

Respecto de la orden de notificar personalmente al opositor el auto que ordenó correr traslado de la oposición:

La vinculación y la participación de las partes y de los terceros en los procesos están determinadas por la convocatoria o el llamado que se les hace o por la intervención voluntaria de ellos. Es decir o por la ocurrencia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL o por la llegada de manera directa al proceso. Cualquiera sea la forma en que se entera de las providencias o actuaciones, desde el momento de su vinculación, el enteramiento de las providencias proferidas en el proceso se hará por las otras formas de notificación: Por estado o por estrado.

Se notifican personalmente los autos enlistados en el artículo 290 del C. G. del P., puesto que se entiende que la otra parte desconoce la existencia del acto procesal por el cual se le convoca. Se notifican por estado o por estrado las demás providencias que no deban hacerse personalmente y que suponen la vinculación de las partes y de los terceros interesados.

El opositor, que es un tercero, inicia o provoca su intervención desde la diligencia de secuestro, tal como lo dispone el artículo 309 del C. G. del P., o en las oportunidades concedidas en el numeral 8° del artículo 596 del C. G. del P. En ambos casos la ocurrencia de la diligencia de secuestro es el hecho determinante para la contabilización de los términos que permitan el ejercicio de su reclamo. También lo será la fecha en que se notifica el auto que dispone agregar al expediente el despacho comisorio.

De manera que, para quien intervino en la diligencia de secuestro, lo que supone el conocimiento de la actuación de la que invoca un desacuerdo, las

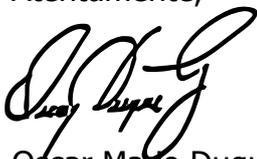
notificaciones subsiguientes a ese acto serán efectuadas por ESTADO o por ESTRADO, tal como lo dispone el artículo 295 del C. G. del P.

De tal manera que tampoco se comparte el que se le traslade al demandante interesado en la diligencia de secuestro, la carga de convocar a quien ha expresado un interés en el proceso al oponerse. De tal suerte que es éste quien debe estar atento a la decisión del juez, ateniéndose a las reglas de la notificación.

Conclusión:

- 1. La oposición debió rechazarse de plano.** El opositor no presentó prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de posesión, por lo tanto.
- 2. No debió correrse un nuevo traslado.** Por haberse efectuado la diligencia de secuestro por comisionado, el término de cinco (5) días concedido para solicitar pruebas se contabiliza desde la notificación del auto que ordena agregar la comisión al expediente. Ese término ya venció.
- 3. Este asunto no debe ser notificado personalmente.** El auto que corre traslado de la oposición ya está notificado.

Atentamente,



Oscar Mario Duque Gaviria

C.C. 98.658.932

T.P. 176.074